

ticia se introducen y roban en las casas, como se siga de ello homicidio ó mutilacion de miembro.¹

47. Tambien se hallan escluidos del asilo los ladrones públicos y conocidos,² y los salteadores, aunque no hayan cometido mas de un solo insulto, siempre que en el acto mismo se hubiese muerto, ó mutilado algun miembro al insultado:³ los taladores é incendiarios nocturnos de árboles, viñas, mieses ó sembrados, y los que arranquen ó muden los mojones de las heredades:⁴ los falsificadores de letras apostólicas, y los superiores ó empleados en los montes de piedad, bancos ú otros fondos públicos, que cometan en ellos fraudes ó hurtos dignos de pena capital, y los que hagan moneda falsa de oro ó plata, la cerceñen ó la espendan dolosamente,⁵ y en fin, los que estraen ó mandan estraer los reos de las iglesias,⁶ los adúlteros y forzadores de doncellas⁷ y los condenados á galeras.^{8 9}

48. Ademas del asilo de los templos de que hemos espuesto á nuestro parecer todo lo necesario, y aun por ventura lo mas útil y curioso que acerca de él puede decirse; corresponde á este capítulo¹⁰ hacer siquiera mencion de otro asilo introducido por derecho de gentes. Es bien sabido que segun éste, ningun soberano puede estender su potestad mas allá de los confines de su territorio, y que de consiguiente se halla imposibilitado por sí solo de imponer ningun castigo á los súbditos delin-

1 Constit. cit. de Benedicto XIII.

2 Las leyes 1 y 2, tit. 19, lib. 5 de la Recopilacion, tiene por ladrones ó robadores públicos á los cambistas, mercaderes y factores suyos que se ausentan con dinero recibido para cambio, ó mercaderías fiadas, ó que se alzan con bienes ajenos, por lo que parece no deberá servirles de nada el sagrado asilo.

3 Constit. cit. de Greg. XIV y Benedicto XIII. Ley 3 cit. de la Recop. y concordato cit. art. 1.

4 Leyes cit 4, tit. 11, Part. 1 y 3, tit. 2, lib. 1 de la Recop.

5 Constit. cit. de Benedicto XIII.

6 Constit. cit. de Benedicto XIII.

7 Ley fin, tit. 11, Part. 1

8 Ley 9, cap. 10, tit. 24, lib. 8 de la Recop. que manda á las justicias reales sacarlos de las iglesias, si los eclesiásticos no se los entregan.

9 Por habernos estendido mucho no se ha dado en lugar oportuno alguna noticia sobre el célebre proceso de inmunidad, suscitado en Pamplona á la mitad del siglo pasado, cuyo motivo se hicieron varias representaciones al Sr. D. Felipe V y se espidio un real decreto.

10 Intitulado "Del asilo de los delincuentes en general."

cuentes que el temor ha desterrado á pais extranjero. De aquí es que todo monarca, ó toda nacion libre puede admitir en sus Estados, los extranjeros que busquen refugio en ellos huyendo de los magistrados ó jueces de su patria, é impedir que sean presos ó arrebatados en su propio territorio, ejerciendo en él un acto de jurisdiccion y usurpando el derecho de la soberanía. Pero conviene no ignorar, qué uso deben hacer los soberanos ó las naciones de este inviolable derecho. Sabemos por la historia que varios y varias han concedido siempre su proteccion y nunca han entregado los delincuentes que se han refugiado en sus dominios; mas tambien sabemos que los soberanos pueden obligarse recíprocamente á entregarse á los culpados, ó á no darles ningun asilo. Así lo vemos por ejemplo en un convenio de 29 de Septiembre de 1765 hecho entre España y Francia, donde se estipuló la mutua entrega de ciertos reos: en dos tratados entre la Francia y la Suiza,¹ y en otro de 1774 entre los reyes de Inglaterra y Prusia.² Nosotros, que quisiéramos se respetase en todas las partes del globo como personas sagradas los extranjeros desgraciados, nos complaceríamos mucho de que las naciones cultas declarasen en sus tratados abiertamente la guerra al crimen, guerra sin duda mas justa y útil que las que suelen declararse. El socorrerse mútuamente contra los enemigos de la sociedad y de la virtud, podria llamarse entonces derecho de gentes con mas razon que se da ahora este nombre á la proteccion en un pais de los malhechores de otro, con especialidad despues de desterrados de los códigos penales el excesivo rigor y el arbitrio funesto. ¡Cuánto no disminuiria el delito, si aquellos con quienes puede mas su perversidad que el amor y goce de la patria, estuviesen seguros de que no hallarian en todo el orbe un palmo de tierra donde dejase de sobresaltarles el miedo del castigo!

1 De 9 de Mayo, de 1815. y 29 del mismo mes de 1777.

2 En una cláusula del tratado de 1746 entre las cortes de Viena y Petersburgo se obligaron mútuamente á no conceder á los respectivos súbditos ningun asilo, auxilio, ni proteccion.